

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

El despacho se ABSTIENE de tener en cuenta la anterior comunicación de embargo de remanentes como quiera que éste proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, tal como se observa en el auto que obra a folio 81 del cuaderno principal, en el cual además se decretó la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso.

Comuníquese lo anterior con destino al proceso que solicitó el embargo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Allegada la respuesta solicitada al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá-Cundinamarca, se SEÑALA como fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 22 de noviembre del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana. LÍBRENSE las citaciones del caso.

Se RECHAZA de plano la solicitud de nulidad que obra a archivo No 059 propuesta por el apoderado de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que la nulidad planteada se encuentra saneada, pues el antes mencionado actuó en el proceso sin haberla propuesto, además que las nulidades que oportunamente presentó ya fueron resueltas mediante auto del 5 de mayo de 2.023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía-Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 52/2023 del 27 de julio del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre del año 2.023 a la hora de las 10:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el ejecutado SALMÓN GARZÓN, a través de apoderado, y que obra a archivo No 010 del expediente digital, CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el término legal de diez (10) días, para los fines a que se refiere el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la petición presentada por el ejecutado y como quiera que la suspensión del proceso debe ser solicitada de común acuerdo por las partes, de conformidad con el artículo 161 del Código General de Proceso, y/o cualquier acuerdo de pago debe realizarse es entre ellos, el despacho NIEGA la solicitud de concederle un plazo para pagar el saldo de la obligación.

En firme este auto por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante que obra a archivo No 015 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Monitorio (Ejecutivo) No 2023-00036  
Demandante: Precoosercar  
Demandado: Jhon Fredy Rodríguez Alonso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas (archivo No 024), actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Registrado como se encuentra el embargo de la tercera parte que le corresponde al demandado RAFAEL NAVARRO VALBUENA, sobre los inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 50C-288209 y 50C-288210 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se DISPONE EL SECUESTRO de los mismos.

Para la práctica de ésta diligencia se COMISIONA al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

Tramítese a través del interesado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia efectuada por EDWARD ALBERTO SILVA VILLAMIZAR al poder conferido para representar a VÍCTOR MANUEL GÓMEZ CORTÉS.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



Despacho Comisorio No 0045

Demandantes: Javier Méndez Castillo y otro

Demandados: Jorge Eduardo Rodríguez Sabogal y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 045 del 22 de agosto de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 26 de octubre del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana, para lo cual la parte interesada deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación de los inmuebles objeto de secuestro, en caso de no haberse allegado con la comisión.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el artículo 501 del Código General del Proceso, se SEÑALA el día 24 de octubre del año 2.023 a la hora de las 11:00 de la mañana, para que tenga lugar la diligencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante BLANCA LEONOR LEÓN SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Subsanados los defectos anotados en auto anterior y como la anterior demanda reúne los requisitos de forma correspondientes, siendo el Juzgado competente, una vez probado el interés jurídico de la interesada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Juzgado, el proceso de sucesión intestada de MENOR CUANTÍA de TERESA TOVAR DE AVELLANEDA, quien fue mayor de edad y de ésta vecindad, lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: SE RECONOCE Y TIENE a CLAUDIA MARIELA AVELLANEDA TOVAR, como heredera de la causante arriba relacionada, en su calidad de hija, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECRETASE la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE con las formalidades de Ley, a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en éste proceso, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

QUINTO: De acuerdo con lo establecido en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil, se DISPONE REQUERIR a la asignataria MARTHA YOLANDA AVELLANEDA TOVAR, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso,

manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido, dentro de la sucesión de la causante TERESA TOVAR DE AVELLANEDA.

SEXTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso de sucesión a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines a que estime pertinentes.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al 50% del inmueble que está en cabeza de la causante TERESA TOVAR DE AVELLANEDA, identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 50N-27785, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a donde se oficiará, a fin de registrar el embargo decretado donde corresponda. Para la práctica de la diligencia de secuestro, oportunamente se resolverá.

OCTAVO: Se RECONOCE Y TIENE a HÉCTOR ROMERO AGUDELO, abogado titulado, como apoderado judicial de CLAUDIA MARIELA AVELLANEDA TOVAR, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que dentro del escrito de contestación de la demanda se allega petición de proferir sentencia anticipada, por carencia de legitimación en la causa por pasiva, acorde con lo establecido en el artículo 278 numeral 3° del Código General del Proceso, se procede a resolver la misma.

Establece el artículo 375 ibídem, las reglas que se deben aplicar para la declaración de pertenencia, indicando en el numeral 5°: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** ...*” (negrita y subrayas fuera de texto).

Así pues, revisado el certificado especial del inmueble de mayor extensión objeto de pertenencia e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20038225, se observa que aparecen como titulares de derecho real principal tanto el demandante como el demandado, de tal manera que acorde con lo señalado en la norma antes transcrita, el señor Manuel Sánchez Peña, sí está legitimado en la causa por pasiva para ser demandado.

Acorde con lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición especial de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA  
CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
del 5 de octubre de 2.023.

  
ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Cumplido como se encuentra el trámite a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del Código General del Proceso y una vez venció el término de traslado de las excepciones de mérito, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 2 de noviembre del año 2.023, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, al inmueble denominado LOTE 1 que hace parte del de mayor extensión denominado EL CERESO ubicado en la Vereda La Trinidad del municipio de Guasca Cundinamarca, para los fines a que se refiere el numeral 9° de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Pertinencia No 2018-00159  
Demandante: Luis Eduardo Patarroyo Gantiva  
Demandado: Indeterminados

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-1222AZ-186 del 19 de diciembre del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre del año 2.023 a la hora de las 9:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a POLICARPO RIAÑO ZUBIETA, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso Ejecutivo No 2023-00006  
Demandante: Héctor Mario Reyes Avellaneda  
Demandado: Lorenzo Rueda Ayala

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas (archivo No 020), actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra el auto de fecha 25 de octubre de 2.022, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamenta su inconformidad el memorialista, en lo siguiente:

1º). Se debe declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el predio sobre el cual se solicita el deslinde y amojonamiento no es de propiedad de los demandados, por lo que no existe conexión entre la parte demandada y la situación fáctica del litigio.

2º) En la Escritura Pública 2738 del 25 de julio de 1.997 de la Notaría 45 de Bogotá se establecieron los linderos del inmueble segregado del que hoy son propietarios los demandados y se indicaron los de la parte restante y en el hecho 4º de la demanda se alinderó fue el segregado el que jamás ha sido de propiedad de los demandados, careciéndose así de legitimación en la causa por pasiva.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 402 del Código General del proceso que en tratándose de procesos de deslinde y amojonamiento los hechos que constituyen excepciones previas, solo podrán alegarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por su parte el artículo 100 ibídem enlista las excepciones previas indicando en el numeral 4º la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

A su vez el artículo 401 de dicha normatividad indica en cuanto a la demanda de deslinde y amojonamiento que *“La demanda expresará **los linderos de los distintos predios...**”*

Así pues, tenemos que del dictamen pericial rendido por el ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se resalta: “*En primer lugar y como se explicó en la respuesta a la pregunta anterior, existen dos predios colindantes con el inmueble con matrícula 50N-764508 y cédula catastral 25-322-00-00-00-00-0007-0132-0-00-00-0000. Los dos inmuebles son: a) Inmueble matrícula inmobiliaria matrícula 50N-20305489, código catastral 25-322-00-00-00-00-0007-0208-0-00-00-0000, y b) Inmueble matrícula inmobiliaria matrícula 50N-20293232, código catastral 25-322-00-0000-00-0007-0209-0-00-00-0000.*”

Con base en ello, se procede a verificar los linderos del inmueble objeto de deslinde y que corresponde a los demandados, para lo cual se puede observar en la demanda se indicó en el hecho cuarto como linderos del inmueble de los demandados: “**POR EL NORTE:** *en extensión de ciento sesenta (160.00 mts), con predios del señor Guillermo Cuéllar. **POR EL ORIENTE:** en extensión de ochenta metros (80.00 mts) con predios del señor Pablo Díaz. **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de ochenta metros (80.00 mts), con el predio denominado SANTA LUCIA, de propiedad del señor OSCAR IGNACIO SANCHEZ y **POR EL SUR:** en extensión de ciento sesenta metros (160.00 mts), con predios de propiedad de ISABEL ROMERO*”, los cuales menciona que corresponden al inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-20293232, documento que establece en la anotación No 003 que mediante Escritura Pública 2738 del 25-07-1997 de la Notaría 45 de Santafé de Bogotá D.C. hubo una venta parcial de Oscar Ignacio Sánchez Díaz a Walther Franco Maya y Jonny Slavenas Charry, con base en la cual se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria (20305489 LOTE DE TERRENO).

Así pues, revisada la escritura pública No 2738 del 25 de julio de 1.997 de la Notaría 45 de Bogotá, aportada con por los demandados, se puede constatar que indica que el lote de terreno que se transfirió y que hacía parte del inmueble denominado San Luis se encuentra comprendido dentro de los linderos: “**POR EL NORTE,** *en extensión de ciento sesenta metros (160,00 mts), con predios del señor Guillermo Cuellar. **POR EL ORIENTE,** en extensión de ochenta metros (80,00 mts) con predios del señor Pablo Díaz. **POR EL OCCIDENTE,** en extensión de ochenta metros (80,00 mts), con el predio denominado SANTA LUCIA, de propiedad del señor OSCAR IGNACIO SANCHEZ y **POR EL SUR,** en extensión de ciento sesenta metros (160,00 mts), con predios de propiedad de ISABEL ROMERO.*”

Con base en lo anterior, es evidente que el inmueble alinderado en la demanda no corresponde al que son propietarios los demandados, sino al que fue segregado del mismo y que también colinda con el terreno del demandante, pero no fue objeto de demanda, por lo cual la reposición planteada por falta de legitimación en la causa por pasiva está llamada a prosperar y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Asimismo, como quiera que la reposición se basó en la falta de requisitos formales, situación que se encuentra enmarcada en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión, se proferirá un nuevo auto inadmisorio en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre del año 2.022, conforme a lo anteriormente expuesto y en su lugar se INADMITE, nuevamente, la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

Aclare en el hecho cuarto el número de cédula catastral y los linderos del inmueble allí descrito y del que menciona son propietarios los demandados, los que no corresponden con los que figuran en los documentos acompañados con la demanda (escrituras públicas y folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20293232).

**SEGUNDO:** DEJAR sin efecto todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, inclusive.

**TERCERO:** FIJAR como honorarios definitivos del perito DARWIN MANUEL MORENO DÍAZ la suma de \$1.160.000,00 suma que deberá ser cancelada por el demandante GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA.

NOTIFÍQUESE,



**MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ**

**JUEZ**

